



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN Nº 000404-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 380-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : TITO QUIQUE AREVALO CARRASCO
ENTIDAD : MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 VENCIMIENTO DE CONTRATO

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor TITO QUIQUE AREVALO CARRASCO contra la Carta Nº 0137-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH del 17 de junio de 2021, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.*

Lima, 25 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta Nº 054-2013-AG-OA del 23 de abril de 2013, la Dirección General de la Oficina de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego, en adelante la Entidad, comunicó al señor TITO QUIQUE AREVALO CARRASCO, en adelante el impugnante, la decisión de no renovar su Contrato Administrativo de Servicios Nº 0146-2010-AG-OA-UL-CAS, el cual vencía el 30 de abril de 2013.
2. El 19 de abril de 2021, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Carta Nº 054-2013-AG-OA, señalando lo siguiente:
 - (i) Se le comunicó verbalmente que deje de laborar y haga entrega de su cargo y que los motivos de su cese se le iban a comunicar por conducto regular a su domicilio.
 - (ii) Concurrió en varias oportunidades a la Oficina de Administración para que se le notifique su cese, sin obtener respuesta alguna.
 - (iii) Al no habersele notificado la Carta Nº 054-2013-AG-OA no pudo hacer uso de su derecho a interponer recurso de reconsideración.
 - (iv) Interpuso demanda de habeas data y recién tomó conocimiento de la carta de cese.
3. Mediante Carta Nº 0137-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH del 17 de junio de 2021, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Entidad, remitió el Informe Nº 018-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-ALA al impugnante, en el cual se concluye declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 20 de setiembre de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 0137-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, para lo cual reiteró los argumentos de su recurso de reconsideración y adicionalmente señaló los siguientes:
- (i) Laboró desde el 1 de enero de 2006 al 30 de abril de 2013.
 - (ii) Ha laborado como Analista Estadístico y luego como Muestrista.
 - (iii) Ha realizado labores de naturaleza permanente, sujeto a subordinación y dependencia.
 - (iv) Se ha vulnerado el Decreto Legislativo N° 276 y la Ley N° 24041.
5. Con Oficio N° 0744-2021-MIDAGRI-SG/OGGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por

¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

² **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁴ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90°.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁵ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo⁷, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

7

Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre la notificación de las Cartas N^{os} 054-2013-AG-OA y Carta N^o 0137-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH

11. Conforme a lo expuesto en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que mediante **Carta N^o 054-2013-AG-OA** del 23 de abril de 2013, se habría comunicado al impugnante la decisión de no renovar su Contrato Administrativo de Servicios N^o 0146-2010-AG-OA-UL-CAS, el cual vencía el 30 de abril de 2013.
12. En cuanto a la notificación de dicha carta, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente administrativo, se advierte el cargo de notificación conforme al siguiente detalle:

PERÚ Ministerio de Agricultura Secretaría General Oficina General de Administración

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

La Molina, 23 ABR. 2013

CARTAS N^{os} 054 - 2013-AG-OA

Señor
TITO QUIQUE AREVALO CARRASCO
Conjunto Habitacional Mariscal Caceres Mz. Q Lote 9
San Juan de Lurigancho

ASUNTO : No Renovación de Contrato

Recibí:
Am...
23-04-13
13:59

Como puede verse, en el cargo de la Carta N^o 054-2013-AG-OA se aprecia una firma, fecha y hora; sin embargo, no se consignó el nombre de la persona con quien se entendió la diligencia, incumplándose así una de las formalidades previstas en el numeral 21.3 del artículo 21^o de la Ley N^o 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, vigente al momento de la notificación; con lo cual se generó una notificación defectuosa.

⁸ **Ley N^o 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 21^o.- Régimen de la notificación personal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

13. Adicionalmente, cabe indicar que mediante la Resolución N° 07 el Tercer Juzgado Constitucional de Lima, en el proceso de habeas data incoado por el impugnante, indicó lo siguiente:

“DÉCIMO: No obstante lo glosado precedentemente, es de verse que la emplazada asevera que la información solicitada fue atendida oportunamente a través de soporte digital el día 23 de abril de 2014; sin embargo, de autos se tiene que la demandada no ha acreditado que se haya notificado válidamente al recurrente para que éste pueda ejercer su derecho de defensa. La ausencia de tal notificación ha ocasionado un estado de indefensión en el recurrente; asimismo si bien se menciona que el recurrente fue notificado mediante soporte digital el día 23 de abril de 2014, no presentan medios probatorios que acrediten tal hecho.

UNDÉCIMO: Es por ello que el emplazado se encuentra en la obligación de otorgar al demandante la información solicitada; por tanto, al haberla negado indebidamente, ha vulnerado su derecho de acceso a la información pública”.

14. Por otro lado, se advierte que la **Carta N° 0137-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH** mediante la cual se remitió el Informe N° 018-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-ALA en el cual se concluye declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración, fue dirigida al domicilio ubicado en *Conjunto Habitacional Mariscal Cáceres Mz. Q Lote 9*; sin embargo, el domicilio que señaló el impugnante en su recurso de reconsideración se encuentra ubicado en *Jr. Washington N° 991, Oficina N° 406, Cercado de Lima*.

15. Por consiguiente, al no haberse dirigido la notificación al domicilio señalado por el impugnante en su recurso de reconsideración, no se cumplió con lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444⁹, vigente al momento de la notificación de la Carta N° 0137-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, generándose así otra notificación defectuosa.

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia (...).”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS “Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

16. En ese contexto, corresponde tener por saneadas las notificaciones defectuosas a partir de la interposición de los recursos de reconsideración y de apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 27.2 del artículo 27º del TUO de la Ley Nº 27444.

Sobre el recurso de apelación interpuesto

17. Mediante la Adenda Nº 19 del Contrato Administrativo de Servicios Nº 0146-2010-AG-OA-UL-CAS se prorrogó la contratación administrativa de servicios del impugnante, del 1 de febrero al 30 de abril de 2013, en la Oficina de Estudios Económicos y Estadísticos de la Entidad.
18. El impugnante sostiene que se le comunicó verbalmente que deje de laborar y haga entrega de su cargo, laboró desde el 1 de enero de 2006 al 30 de abril de 2013 como Analista Estadístico y luego como Muestrista, realizando labores de naturaleza permanente, sujeto a subordinación y dependencia, por lo que se ha vulnerado el Decreto Legislativo Nº 276 y la Ley Nº 24041.
19. Ahora bien, de acuerdo al Informe Escalafonario Nº 090-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH-OARH/MHV, se advierte que el impugnante laboró en la Oficina de Estudios Económicos y Estadísticos de la Entidad, del **13 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2013** sujeto al régimen del Decreto Legislativo Nº 1057.
20. Sobre el particular, de conformidad con el texto del literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, vigente al momento de la extinción del plazo del contrato del impugnante el 30 de abril de 2013, la relación laboral bajo el referido régimen se podía extinguir, entre otros, por *“Vencimiento del plazo del contrato”*.
21. Es así que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, es posible apreciar que el impugnante al momento del término de su vínculo con la Entidad, tenía una relación laboral regulada por el Decreto Legislativo Nº 1057, la misma que estuvo vigente hasta el 30 de abril de 2013.
22. Asimismo, si bien es cierto que, en razón a la notificación defectuosa de la Carta Nº 054-2013-AG-OA, la Entidad no cumplió con informar al impugnante la no renovación de su contrato administrativo de servicio con la anticipación de cinco (5) días hábiles conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057¹⁰, el incumplimiento del plazo mínimo establecido para tal

¹⁰ **Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057 aprobado por Decreto Supremo Nº 075-2008-PCM**
“Artículo 5º.- Duración del contrato administrativo de servicios

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

efecto acarrea responsabilidad administrativa, pero no afecta la vigencia del contrato por vencer, esto es, no determina que este se prorrogue o renueve automáticamente ni obliga a la entidad a prorrogarlo o renovarlo¹¹.

23. Por lo tanto, el hecho de que la Entidad haya comunicado al impugnante la decisión de no renovar el contrato administrativo de servicios sin la anticipación debida no invalida dicha decisión, máxime si el impugnante culminó la prestación efectiva de sus servicios al vencimiento de su contrato el 30 de abril de 2013, de conformidad con lo establecido en el literal h) del numeral 13.1 del artículo 13º del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1057, vigente al momento de la extinción del contrato.
24. Por otro lado, cabe indicar que si bien obra en el expediente administrativo algunas ordenes de servicio, emitidas al impugnante entre los años 2006 al 2010, se advierte que las mismas fueron emitidas al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado.
25. Sobre ello, debe tenerse presente que la Ley Nº 28175, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5º que *"El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades"*.
26. En esa línea, en aplicación del principio de legalidad, este Tribunal no puede disponer la reincorporación del impugnante a la Administración Pública bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, ni tampoco del Decreto Legislativo Nº 728, pues ello implicaría transgredir el artículo 5º de la Ley Nº 28175 – Ley Marco del Empleo Público.
27. En consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la

El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al período que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prórroga o renovación no puede exceder del año fiscal.

(...)

5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prórroga que esté por vencer, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto, la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prórroga o la no renovación, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles previos al vencimiento del contrato”.

¹¹ Criterio recogido en el Informe Legal Nº 162-2012-SERVIR/GG-OAJ del 15 de febrero de 2012 emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil. Citado en la Resolución Nº 002672-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala y en la Resolución Nº 002130-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Carta N° 0137-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH, deviene en infundado, al haber decidido la Entidad no prorrogar su contrato administrativo de servicios, cuya prestación efectiva de servicios culminó el 30 de abril de 2013, así como por no corresponder su reincorporación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, ni tampoco del Decreto Legislativo N° 728.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor TITO QUIQUE AREVALO CARRASCO contra la Carta N° 0137-2021-MIDAGRI-SG-OGGRH del 17 de junio de 2021, emitida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.

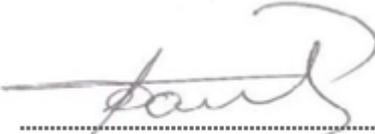
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor TITO QUIQUE AREVALO CARRASCO y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

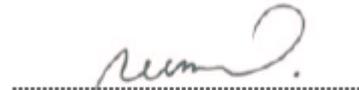
CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PÁZ
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.